

AUTO N. 02604

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención al **Concepto Técnico No. 01240 del 25 de enero de 2024**, por parte de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la SDA, en virtud del **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 162343 del 25 de enero de 2024**, el **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre AACTFS No. 4299 del 25 de enero de 2024** y los Nos. CUN/Código Temporal **4299-01-2024 CUN 38AV2024/0691 - 4299-02-2024 CUN 38AV2024/0692**, se emitió el siguiente informe en donde se realizó incautación por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá (Policía Ambiental y Ecológica, Grupo de Protección Ambiental), en la Terminal de Transporte El Salitre de Bogotá D.C., en donde se determinó que el señor **FRANK DANIEL ESPINOSA PADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.379.266, transportaba **dos (2)** individuos de la especie ***Eupsittula pertinax (Cotorra carisucia)***, los cuales hacen parte de la fauna silvestre colombiana. El infractor, manifestó no portar documentos ambientales que demostraran la procedencia, tenencia y movilización legal del espécimen.

Una vez realizada la incautación de los especímenes de fauna silvestre, fueron dejados a disposición de la SDA, para su adecuado manejo en la Oficina de Enlace de la Terminal de Transporte El Salitre de Bogotá D.C., donde se les dio ingreso mediante el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 162343 del 25 de enero de 2024**, el **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre AACTFS No. 4299 del 25 de enero de 2024** y los Nos. CUN/Código Temporal **4299-01-2024 CUN 38AV2024/0691 - 4299-**

02-2024 CUN 38AV2024/0692, los individuos fueron remitidos al Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre **CAVRFFS**, para su adecuado manejo técnico.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 01240 del 25 de enero de 2024**, en virtud del **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 162343 del 25 de enero de 2024**, el **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre AACTFS No. 4299 del 25 de enero de 2024** y los Nos. **CUN/Código Temporal 4299-01-2024 CUN 38AV2024/0691 - 4299-02-2024 CUN 38AV2024/0692**, en los cuales se determinó, entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

1. Información sobre el procedimiento adelantado

El grupo de vigilancia de la Policía Metropolitana de Bogotá Estación XXII-MEBOG, con el apoyo técnico de la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, el 25 de enero de 2024, realizando actividades de control al tráfico y tenencia ilegal de fauna silvestre, en el módulo 5 de la Terminal de Transporte Salitre, ubicada en la CL 22 C No. 68F 37, barrio Salitre Occidental, localidad de Fontibón, Bogotá D.C., encontraron al señor **FRANK DANIEL ESPINOSA PADILLA**, identificado con **cédula de ciudadanía N° 1.003.379.266 de Cajicá, Cundinamarca**, movilizandando una caja de cartón, en la cual transportaba, dos (2) especímenes pertenecientes a la fauna silvestre.

Durante el procedimiento (Foto 1), se corrobora que, de acuerdo con las características fenotípicas de los individuos incautados, estos pertenecen a la especie *Eupsittula pertinax* (Cotorra carisucia). Por otra parte, el señor **ESPINOSA** no presentó las autorizaciones y/o permisos ambientales que demostraran la procedencia, movilización y tenencia legal de los especímenes de la fauna silvestre. La evaluación técnica fue realizada por la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental de Bogotá, determinando que los siguientes especímenes pertenecen a la fauna silvestre (Tabla 1):

Tabla 1. Detalle de los especímenes de fauna silvestre incautados.

Grupo taxonómico	Nombre común	Cantidad (Unidad)	No. CUN /Código temporal	Condición del espécimen	Estado de Conservación		
					Res. 1912 /2017	CITES	LR- UICN
<i>Eupsittula pertinax</i>	Cotorra carasucia	2 Individuos	4299-01-2024 CUN 38AV2024/0691 4299-02-2024 CUN 38AV2024/0692	Ejemplares vivos (Fotos 2 a 12)	No Listado	II	LC

*CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

*LR-UICN: Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.

1.1 Antecedentes en materia ambiental. Se verificaron los antecedentes del señor **FRANK DANIEL ESPINOSA PADILLA**, identificado(a) con **cédula de ciudadanía N° 1.003.379.266 de Cajicá, Cundinamarca**, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), encontrando que a la fecha NO posee antecedentes.

2. Sobre los especímenes recuperados. Se presenta la información sobre la biología, ecología y distribución de las especies recuperadas en la Tabla 2.

Tabla 2. Aspectos ecológicos y biológicos de las especies recuperadas.

Especie: *Eupsittula pertinax* (Cotorra carisucia)

Los individuos de esta especie pueden llegar a medir hasta 25 centímetros, su coloración es principalmente verde, en cabeza, espalda, alas y cola; tinte azulado en la parte frontal de la coronilla, frente, lados de la cabeza y parte alta del pecho de color café pálido a café grisáceo, desvanecido a amarillo verdoso en la barriga y en partes inferiores, coberturas alares internas de color amarillo verdoso; superficie inferior de rémiges grisáceo oscuro. Ojos amarillentos rodeados por extenso anillo periorcular emplumado amarillento. Su pico es pardusco (Hilty & Brown 2009, Roda et al. 2003).



Imagen 1. Imagen de referencia en la que se aprecian los caracteres diagnósticos de *Eupsittula pertinax*. Fuente de imagen: (<https://colombia.inaturalist.org/taxa/367560-Eupsittula-pertinax>)

(...)

3. Hallazgos de la valoración inicial de los especímenes vivos recuperados:

Especie / No. CUN, Código temporal	Descripción de la valoración
<i>Eupsittula pertinax</i> CUN 38AV2024/691	Se determino que se trataba de un individuo vivo, adulto, sexo indeterminado, vocalización normal, actitud alerta, plumas primarias arrancadas en miembro superior izquierdo, presencia de líneas de estrés en plumaje y desgaste del vexilo. (Fotos 3 a 6).
<i>Eupsittula pertinax</i> CUN 38AV2024/692	Se determino que se trataba de un individuo vivo, adulto, sexo indeterminado, vocalización normal, actitud alerta, plumas en mal estado, desgaste de vexilo en el miembro superior derecho y cola, fractura consolidada miembro inferior derecho. (Fotos 7 a 11).

(...)





Fotos 1 y 2. Procedimiento de incautación.
Fotos 3 a 11. Ejemplares de *Eupsittula pertinax* (Cotorra carisúcia) incautados, No. CUN 38AV2024/0691 y 38AV2024/0692

El señor **ESPINOSA** manifestó no saber de quién son los animales que se le encontraron en una caja que estaba junto a su equipaje, sin embargo, al momento en el que el patrullero llama a informar a la señora madre del presunto capturado la situación, esta informa, que él los traía hacia Bogotá D.C. para la esposa, los animales fueron movilizados desde Valledupar, Cesar.

(...)

5. Normativa presuntamente infringida.

5.1 En materia ambiental:

a. Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

"Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo."

"Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos."

"Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos."

"Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: 1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia." (Subrayado fuera de texto)

b. Resolución 1909 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica".

"Artículo 1. Objeto. Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización

y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).

"Artículo 2. Ámbito De Aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica de flora en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente".

c. Ley 1333 de 2009 del Congreso de la Republica "Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones".

"Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."

"Artículo 7. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

Parágrafo.- Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por tratados o convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial."

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

El señor **FRANK DANIEL ESPINOSA PADILLA**, identificado con **cédula de ciudadanía No 1.003.379.266 de Cajicá, Cundinamarca**, se le encontró movilizando dos (2) individuos de la especie *Eupsittula pertinax* (Cotorra carisucia), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, procedentes del municipio de Valledupar, Cesar, para ser mantenidos como mascotas en la ciudad de Bogotá D.C. El señor ESPINOSA no logró demostrar ante la autoridad ambiental y la policía que contaba con los permisos, licencias, autorizaciones o salvoconductos que ampararan la caza, el aprovechamiento y movilización legal de los ejemplares.

Al no existir en nuestro país zoológicos legalmente establecidos para este tipo de animales, esta especie se ve sometida a una sustracción ilegal de su medio ambiente, lo que genera la disminución en la cantidad de individuos de esta especie, influyendo directamente en la estructura de sus poblaciones, en la función ecológica que cumplen (principalmente como dispersores de semillas) y en el mantenimiento equilibrado y sostenible del ecosistema.

Adicionalmente, todas estas alteraciones producto de la extracción ilegal de fauna silvestre en los ecosistemas, repercuten negativamente también en los bienes y servicios que estos nos ofrecen y de los cuales nos beneficiamos, como lo son el paisaje, la biodiversidad, el control de la erosión y la calidad del aire y agua que nosotros también consumimos entre muchos otros. Por esto es importante resaltar que cualquier daño a los recursos naturales es un daño directo a nosotros mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentran méritos para solicitar al grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluar la viabilidad de iniciar un proceso sancionatorio ambiental, dado que se presume el incumplimiento de la normativa relacionada en el numeral 5 del presente documento.

7. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos, puede concluirse que:

1. Los dos (2) especímenes incautados pertenecen a la especie *Eupsittula pertinax*, denominada comúnmente como Cotorra carisucia, perteneciente a la fauna silvestre colombiana.
2. Los especímenes fueron extraídos, mantenidos y transportados, sin permiso, licencia o autorización de aprovechamiento expedido por la Autoridad Ambiental competente para formalizar dicha actividad.
3. No se pudo comprobar la procedencia legal de los especímenes y se observan actividades relacionadas con la caza, las cuales fueron realizadas sin los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental.
4. Los especímenes fueron movilizados dentro del territorio colombiano sin el respectivo salvoconducto de movilización, lo cual es considerado una infracción de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad ambiental colombiana (Resolución 1909 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución 0081 de 2018).
5. La especie *Eupsittula pertinax* se encuentra incluida en el Apéndice II de CITES. Lo anterior es considerado como un agravante en materia ambiental a la infracción cometida según el Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, numeral 6.
6. Se observan diversas actividades no autorizadas sobre la fauna silvestre, las cuales se encuentran descritas en el Código Penal.
7. Esta especie es comúnmente sometida a tráfico ilegal de fauna silvestre; la tenencia de individuos de esta especie tiene repercusiones importantes para el ecosistema, ya que se pierde el acervo genético que representan estos individuos, así como su capacidad reproductiva a corto y mediano plazo, lo cual incide negativamente en el tamaño poblacional de la especie; por otro lado, para las especies de plantas que interactúan con estas aves habrá una disminución en la capacidad de dispersión de semillas. También puede haber una disminución en la oferta alimentaria de las especies depredadoras de las mismas.
8. Las condiciones de cautiverio (alimentación, encierro, temperatura, humedad, ruido, corte de plumas) y de transporte (embalaje, tiempo de transporte, cambios de temperatura, disponibilidad de aire) generaron afecciones para el individuo.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

❖ DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las"*

formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3 que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ DEL CASO CONCRETO

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 01240 del 25 de enero de 2024**, en virtud del **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 162343 del 25 de enero de 2024**, el **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre AACTFS No. 4299 del 25 de enero de 2024** y los Nos. **CUN/Código Temporal 4299-01-2024 CUN 38AV2024/0691 - 4299-02-2024 CUN 38AV2024/0692**, emitidos por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, en los cuales se señala conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

➤ **EN MATERIA DE FAUNA SILVESTRE.**

- ✓ **Decreto-Ley 2811 de 1974.** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

*“(…) **ARTÍCULO 42.** - Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos. (...)*

ARTÍCULO 51. - El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación. (...)

ARTÍCULO 250. - Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

ARTÍCULO 251. - Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre. (...)”

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.** “Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en lo que respecta a la movilización de especies de fauna silvestre señala:

*“(…) **Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio. (Decreto 1608 de 1978 Art. 31). (...)

Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos. (...) . (Decreto 1608 de 1978 Art. 54). (...)

Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 55). (...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:

Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza. (Decreto 1608 de 1978 Art. 56). (...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre. (Decreto 1608 de 1978 Art. 220). (...)

Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia. (...)

3. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (Decreto 1608 de 1978 Art. 221). (...)*

- ✓ **Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018.** dispuso lo siguiente sobre el transporte de especímenes de la diversidad biológica:

*“(...) **Artículo 1. Objeto.** Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital). (...)*

***Artículo 2. Ámbito de aplicación.** La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente. (...)”*

- ✓ **Ley 1333 del 21 de julio de 2009.** “Por el cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

*“(...) **Artículo 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)”*

*“(...) **Artículo 7. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.** Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

(...)

5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*

6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*

***Parágrafo.** Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (...)*

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 01240 del 25 de enero de 2024**, en virtud del **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 162343 del 25 de enero de 2024**, el **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre AACTFS No. 4299 del 25 de enero de 2024** y los Nos. **CUN/Código Temporal 4299-01-2024 CUN 38AV2024/0691 - 4299-02-2024 CUN 38AV2024/0692**, emitidas por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA y, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del señor **FRANK DANIEL ESPINOSA PADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.379.266, por la captura (Aprehender), aprovechamiento y movilización dentro del territorio nacional de **dos (2)** individuos de la especie ***Eupsittula pertinax (Cotorra carisucia)***, pertenecientes a la fauna silvestre, sin contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre y el Salvoconducto Único de Movilización Nacional, generando la disminución cuantitativa de las mismas, vulnerando conductas previstas en los artículos 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.5.1., 2.2.1.2.5.2., 2.2.1.2.5.3., 2.2.1.2.25.1. numeral 9 y 2.2.1.2.25.2. numerales 1 y 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015; en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974 artículos 42, 51, 250 y 251; los artículos 1 y 2 de la Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018, así como la Ley 1333 de 2009 en sus artículos 5 y 7 numerales 5 y 6.

Que, en ese orden, ya se hizo uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que con la información recopilada y que tiene a disposición esta autoridad ambiental, permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **FRANK DANIEL ESPINOSA PADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.379.266 con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Que, a su turno, es del caso mencionar que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo

69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaria Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **FRANK DANIEL ESPINOSA PADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.379.266, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **FRANK DANIEL ESPINOSA PADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.379.266, ubicado en la Carrera 85 No. 66A – 42 Sur del Barrio Patio Bonito de la Localidad de Kennedy de esta ciudad y con número de contacto 3122331163, según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 01240 del 25 de enero de 2024**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2024-108**, estará a disposición, del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Exp. SDA-08-2024-108

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de mayo del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GIOVANNI PARRA OVIEDO

CPS:

SDA-CPS-20240772

FECHA EJECUCIÓN:

13/05/2024

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS:

SDA-CPS-20240630

FECHA EJECUCIÓN:

16/05/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

27/05/2024